

OFICIO #2927  
 POPAYÁN, 17 DE NOVIEMBRE DE 2016

DOCTORA:  
**YANETH GIHA TOVAR<sup>1</sup>**  
 MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL  
 CALLE 43 No. 57-14 CAN  
 BOGOTÁ D.C

REF:	NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE TUTELA Y REMISION DE TRASLADO
PROVIDENCIA:	AUTO 16 DE NOVIEMBRE DE 2016
PROCEDIMIENTO:	TUTELA 1 INST. #19-001-22-05-001-2016-00141-00
ACCIONANTE (S)	NELLY BENAVIDES SACANAMBOY
ACCIONADO (A-S)	MINISTERIO DE EDUCACION ICFES
MAG. PONENTE	DR. CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA

PARA SU NOTIFICACIÓN ACORDE CON LO NORMADO EN LOS ARTÍCULOS 16 DEL DECRETO 2591 Y 5 DEL DECRETO 306 DE 1992. LE TRASCRIBO LOS APARTES PERTINENTES DEL AUTO DICTADO EN EL ASUNTO Y FECHA DE LA REFERENCIA, ASÍ

(...)

**DISPONE:**

- 1.- ADMÍTESE la presente acción de tutela.
- 2.- DESE a la acción el trámite preferencial prescrito por el art. 15 del Decreto 2591 de 1.991.
- 3.- TÉNGASE como prueba, de acuerdo a su valor legal, para la resolución de la presente acción, las manifestaciones hechas por la tutelante en la solicitud o demanda, los documentos aportados a la misma, y los medios de prueba que fueron y sean aportados en el transcurso de la acción.

<sup>1</sup> Dato tomado de la página web <http://www.mineducacion.gov.co>

4.- ORDENASE la notificación de este auto por medio de oficio o comunicación escrita a las PARTES accionante, accionadas, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL e INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR -ICFES-, por el medio que se considere más idóneo, y hágaseles saber a los dos primeros, que disponen de un término de dos (02) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para ejercer su derecho de defensa o contradicción. Así mismo, adviértase que dentro del mismo término, deberán presentar un informe detallado sobre los hechos en que se fundamenta la acción de tutela.

5.- ORDENAR al Ministerio de Educación Nacional y al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior -ICFES-, la publicación de este auto admisorio en su página web en la que esté haciendo pública, según sea el caso, la tramitación del Proceso de Evaluación con Carácter Diagnóstica Formativa (ECDF), con el fin de que se entere del mismo a los terceros interesados que puedan verse afectados con alguna decisión que se tome al respecto.

6.- Cumplido lo anterior vuelva el asunto al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA

ATENTAMENTE,

HENRY ORLANDO GARZÓN VEGA  
 SECRETARIO

Tatiana Ríos Gómez

ANEXO: COPIA DEL TRASLADO DE TUTELA EN 06 FLS.

Popayán, Noviembre de 2.016

Señor(a)

JUEZ(A) DEL CIRCUITO DE

CAUCA - Reparto

E.S.D.

REFERENCIA	ACCION DE TUTELA (Art. 86 C. Pol)
ACTOR	NELLY BENAVIDES SACANAMBOY
ACCIONADOS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL E ICFES

NELLY BENAVIDES SACANAMBOY, mayor de edad, domiciliado(a) en BOLIVAR (Cauca), identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 25113410 de BOLIVAR (Cauca) en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional y sus decretos reglamentarios, mediante el presente escrito demando en Acción de Tutela al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y AL INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN ICFES. Con el fin de que sean protegidos los derechos constitucionales fundamentales DE PETICION (Art. 23 C. Pol.) Y DEBIDO PROCESO (Art. 29 C. Pol.) EN CONCORDANCIA A LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN ACCESO AL EJERCICIO DE FUNCION PUBLICA A LA IGUALDAD (Art. 13 C. Pol.) AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (Art. 25 C. Pol.) A EGOBERNACION HUMANA COMO PRINCIPIO FUNDANTE DE NUESTRO ORDENAMIENTO JURIDICO Y EN FIN LOS DEMÁS QUE SE DEFINAN EN EL PROCESO COMO FUNDAMENTALES al no garantizarme la grabación del video establecido en el Decreto 1757 de 2015, cuya ponderación corresponde al 80% de la calificación final, puesto que no llegó a mi sitio de trabajo el camarógrafo que desde el inicio del proceso de la EVALUACIÓN DE CARACTER DIAGNOSTICO FORMATIVA (ECDF) fue solicitado ante el MEN e ICFES, incumpliendo así con uno de los compromisos indispensables establecidos.

#### I. HECHOS

1. Me identifiqué como anteriormente hice mención, soy docente de LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA CENTRO EDUCATIVO YUNGULLAS – SEDE PRINCIPAL, del corregimiento de LOS MILAGROS Municipio de BOLIVAR, departamento del Cauca.
2. Con relación a la convocatoria al proceso de Evaluación con Carácter Diagnóstica Formativa y a mi inscripción Por cumplir las exigencias legales y reglamentarias [Decretos 1278 de 2002 y 1075 de 2015, adicionado este último por el Decreto 1757 de 2015, y la Resolución 15711 de 2015, adicionada por la Resolución 16604 de 2015 para participar en el proceso de Evaluación con Carácter Diagnóstica Formativa convocado por el Ministerio de Educación Nacional y la Entidad Territorial certificada Cauca me inscribí para optar por mi ascenso dentro del Escalafón Nacional Docente establecido por el Decreto Ley 1278 de 2002.
3. Con relación al desarrollo de la Evaluación con Carácter Diagnóstica Formativa (ECDF) para ascenso y reubicación salarial y de su valoración por parte del MEN y del ICFES en todo el proceso de la ECDF cumplí con las exigencias reglamentarias del artículo 6º de la Resolución 15711 de 2015, es decir tuve en cuenta en los instrumentos de evaluación los cuatro criterios y sus respectivos componentes que valoran mis actuaciones en la práctica educativa como docente de aula.
4. De igual manera, de conformidad con el artículo 7º de la citada Resolución 15711, modificado por el artículo 2º de la Resolución 16604 de 2015, presenté los instrumentos propios de la evaluación: autoevaluación, encuesta de estudiantes, y la evaluación anual de desempeño de los últimos dos años, con sus respectivos atributos o características para su respectiva valoración en cuanto a la práctica educativa y pedagógica que desarrollo continuamente en mi labor docente.

5. Entre los requisitos de la Evaluación diagnóstica comprende las siguientes fases: el diseño de la clase, la grabación del video, autoevaluación, encuesta a estudiantes, evaluación de desempeño correspondiente a los años inmediatamente anteriores y la evidencia de clase.
6. Una vez inscrito a la página maestro 2025 y en ella opte que se asignara camarógrafo por parte del Ministerio de Educación Nacional.
7. En vista de que no se me asignaba camarógrafo, envié ante el ICFES a través del correo [contactomaestro2025@icfes.gov.co](mailto:contactomaestro2025@icfes.gov.co) en reiteradas ocasiones correos electrónicos como aparece en el soporte con las respectivas fechas, en donde manifestaba mi interés de cumplir con el total de los requisitos formales, cuya respuesta fue que debía esperar la asignación del camarógrafo.
8. Cabe resaltar que el cronograma para participar en el Proceso de Evaluación con Carácter Diagnóstico y formativa fue establecido en la Resolución 15711 de 2015, modificado por las Resoluciones 16604, 18024 y 19499 de 2015, y 9486, 10986 y 12476 de 2016, lo cual generó mucha incertidumbre en el proceso.
9. El puntaje dado a cada uno de los instrumentos presentados no valora en forma objetiva mi labor educativa docente por cuanto la valoración dada al video no se corresponde con el principio de verdad y buena fe por cuanto el puntaje otorgado es parcial en el entendido que una vez me inscribí para presentar la ECDF SOLICITE QUE MI PRÁCTICA EDUCATIVA FUESE GRABADA POR CAMARÓGRAFOS DEL MEN y no se ha hecho efectiva la filmación.
10. De acuerdo con lo que acabo de explicar en forma razonable y dado que los evaluadores cometieron errores administrativos en cuanto a la valoración de los instrumentos respectivos es constitucional y legalmente lícito y justo que el Ministerio de Educación Nacional corrija los errores presentados en mi proceso de evaluación.

11. Es claro mencionar que la calificación se distribuye en cuatro partes:

- 80% : VIDEO
- 05 %: ENCUESTA DE ESTUDIANTES
- 10%: AUTOEVALUACIÓN
- 05%: EVALUACIÓN POR DESEMPEÑO

Por lo anteriormente expuesto es evidente que por la omisión de suministrar el video no fue posible obtener mi ascenso en el escalafón en virtud del Decreto 1278/02.

#### II. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito señor juez ordenar a la parte accionada y a favor mío, lo siguiente:

1. De manera respetuosa solicito su señoría se me TUTELE mis derechos constitucionales fundamentales DE PETICION (Art. 23 C. Pol.) Y DEBIDO PROCESO (Art. 29 C. Pol.) EN CONCORDANCIA A LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN ACCESO AL EJERCICIO DE FUNCION PUBLICA A LA IGUALDAD (Art. 13 C. Pol.) AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (Art. 25 C. Pol.) A EGOBERNACION HUMANA COMO PRINCIPIO FUNDANTE DE NUESTRO ORDENAMIENTO JURIDICO Y EN FIN LOS DEMÁS QUE SE HAYAN DEFINIDO EN EL PROCESO COMO FUNDAMENTALES.
2. Que en consecuencia a lo anterior ordenar al MINISTERIO DE EDUCACION RETROTRAER LOS EFECTOS DEL CONCURSO Y PRORROGAR EL TIEMPO PARA EFECTUAR LA GRABACIÓN DEL VIDEO DE MANERA INMEDIATA, ya que de manera injustificada he sido agraviado por el incumplimiento de la parte accionada.

#### III. FUNDAMENTO DE DERECHO

1. Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política que establece: "... Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión..."

2. Decretos reglamentarios de la Acción de Tutela 2591 de 1991 y 306 de 1992. Igualmente invoco los artículos 1 Dignidad Humana, y artículo 13 Igualdad, de la Constitución Política.

3. Los principios constitucionales que rigen el trabajo docente (Arts. 1, 2, 25, 27, 53, 67, 123 y 209 C.P.), el Decreto Ley 1278 de 2002, el Decreto 1075 de 2015, adicionado por el Decreto 1757 de 2015, y la Resolución 15711 de 2015, modificada por las Resoluciones 16604, 18024 y 19499 de 2015, y 9486, 10986 y 12476 de 2016. Así como, las disposiciones normativas pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) que rigen los recursos de reposición y apelación contra los actos administrativos.

**ARTICULO 1.** Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

**ARTICULO 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

La corte constitucional establece en sus distintas pronunciamiento que el derecho a la igualdad se encuentra transgredida por cualquier tipo de diferencia arbitraria caprichosa, ya sea de las normas o en el actuar de la administración o de los particulares lo cual explica que la Constitución claramente propugna por un mandato de no discriminación.

En el caso que nos ocupa y de acuerdo a la **RESOLUCION 15711 del 24 de Septiembre de 2015** "por la cual se establece cronograma de actividades para el proceso de evaluación de carácter diagnóstico formativa de los educadores oficiales regidos por el decreto 1278 de 2002 que no ha logrado ascenso de grado o reubicación de nivel salarial y se fija criterio para su aplicación." Y en donde se menciona en el artículo 7 literal A, que el participante goza de dos alternativas. La primera el trabajo por camarógrafo profesional en el establecimiento educativo en donde el educador labore y la segunda el Autograbado por el educador, en lo entendido que la primera opción y así efectuado en las demás instituciones educativas, es que el camarógrafo debió haber sido suministrado por el ministerio de educación en mi lugar de trabajo y como segunda opción es que el camarógrafo estaría a cargo del docente.

Por tanto si una vez opta por la primera opción, como es en mi caso, no es comprensible su incumplimiento por parte del Ministerio de Educación nacional, pues dicha negativa va en contra de lo presupuestado en la resolución, transgrediendo mi derecho a la igualdad pues de manera arbitraria, sin

justificación alguna y caprichosamente me privan del goce de los lineamientos así predispuestos por la autoridad competente.

Por otro lado de acuerdo a la sentencia T 149/13.

#### DERECHO DE PETICION-Precedencia de la acción de tutela

De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de la autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evuar un perjuicio irremediable". En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en un momento, "atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante". Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

#### DERECHO DE PETICION-Aplicación inmediata/DERECHO DE PETICION-Respuesta debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva

Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informen su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

#### SENTENCIA T - 521 - 1992 DEL DEBIDO PROCESO EN ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

El artículo 29 de la Constitución Política establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Colombia, como Estado de Derecho, se caracteriza porque todas sus competencias son regladas.

Por Estado de Derecho se debe entender el sistema de principios y reglas procesales según los cuales se crea y perfecciona el ordenamiento jurídico, se limita y controla el poder estatal y se protegen y realizan los derechos del individuo, por disposición de una norma.

En lo entendido que el derecho de petición se ve abruptamente violentado no solo por el incumpliendo en el término así establecido por la ley si no que también en la materialización de la misma pues no se

trata de una simple respuesta si no de una resolución que comprenda el pleno de la causal o motivo que así genera su existencia.

En el actual caso se efectuó múltiples escritos (petición), pero la entidad accionada no se pronunció, generando este un sentimiento de expectativa y espera. Sin embargo el Derecho de petición va más allá de la resolución o respuesta, es decir que lo contemplado en ella se presumirá cierto, pues bien no es comprensible que la entidad del ICFES genere en su respuesta un sentimiento de confianza al indicar que dará lugar al envío del camarógrafo por tanto el no cumplimiento de lo mencionado acarrea una violación al derecho de petición y debido proceso.

Es claro manifestar que el 80% de la evaluación obedece al video actividad que fue omitida por el Ministerio de Educación e ICFES pese a todas las solicitudes, petición y advertencias efectuadas.

#### IV. PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de mis derechos fundamentales, apporto los siguientes documentos como prueba:

1. Pantallazos de lo actuado en el Proceso de la Evaluación diagnostica y Formativa.
2. Resultado de la evaluación ( 1 folio)
3. Solicito se tengan como pruebas idóneas, para demostrar el cumplimiento de las exigencias legales y reglamentarias respecto de la ECDF y de su real valoración, los instrumentos de evaluación que se encuentran en poder del ICFES y del MEN.

#### V. JURAMENTO

Manifiesto, Señor Juez bajo la gravedad de juramento que no he impetrado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

#### VI. COMPETENCIA

Es usted señor juez competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

#### VII. ANEXOS

1. Los documentos que relaciono como prueba.
- 2.

#### VIII. NOTIFICACION

Recibiré notificaciones en:

Dirección: Los Milagros Bolivar Cauca  
Celular: 3127978033  
E-mail: nebemavb@gmail.com

A las entidades accionadas:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL: Calle 43 No. 57 - 14. Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá.

INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES  
Oficinas: Carrera 7 No. 32 - 12 Edificio San Martín, Torre Sur Bogotá D.C., Colombia - Atención al Ciudadano: Carrera 7 No. 32 - 16, primer piso Centro Comercial San Martín Locales 112 al 116

Cordialmente,

*Nelly Benavides S.*  
NELLY BENAVIDES SACANAMBOY  
C.C. No. 25313410 de Bolívar Cauca

